

PARÁMETROS DE SOSTENIBILIDAD

ADECUACIÓN NORMATIVA A PROPÓSITO DEL DERECHO A UNA VIVIENDA SALUDABLE

Alexis José Aneas Fernández
Investigador UMA

Artículo Recibido: 07/07/2026

Artículo Aceptado: 09/07/2026

I Resumen

El presente trabajo analiza el reconocimiento jurídico del derecho a una vivienda saludable como manifestación del derecho constitucional al medio ambiente adecuado, a la salud y a una vivienda digna. Mediante una metodología jurídico-dogmática se examinan la Constitución Española, la normativa internacional y europea, las Directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre vivienda y salud, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia. El estudio pone de manifiesto que la efectividad de este derecho requiere una actuación coordinada entre las distintas Administraciones públicas, sustentada en un marco normativo coherente que respete la distribución competencial, la reserva de ley y el principio de seguridad jurídica. Finalmente, se concluye que la implementación de políticas públicas dirigidas a promover viviendas saludables exige una regulación armónica que permita cumplir los compromisos internacionales asumidos por España en materia de salud, sostenibilidad y protección del medio ambiente.

Palabras clave: *Salud pública; Objetivos de Desarrollo Sostenible; seguridad jurídica; cambio climático y eficiencia energética.*

Abstract

This study examines the legal recognition of the right to healthy housing as an expression of the constitutional rights to an adequate environment, health, and decent housing. Using a legal-dogmatic methodology, it analyses the Spanish Constitution, international and European legislation, the World Health Organization's Housing and Health Guidelines, the Sustainable Development Goals, and recent case law of the Spanish Constitutional Court and the High Courts of Justice. The findings demonstrate that the effective protection of this right requires coordinated action among public authorities, supported by a coherent regulatory framework that respects the constitutional distribution of powers, the principle of legal reservation, and legal certainty. The study

concludes that implementing public policies aimed at promoting healthy housing demands harmonised legislation capable of ensuring compliance with Spain's international commitments regarding public health, environmental protection, and sustainable development.

Keywords: *Public health; Sustainable Development Goals; legal certainty; climate change and energy efficiency.*

II Introducción

La protección de la salud y del medio ambiente constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, proyectándose de forma directa sobre el derecho de todas las personas a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y compatible con un entorno saludable. En las últimas décadas, la creciente preocupación por el cambio climático, el envejecimiento del parque inmobiliario, la pobreza energética y los riesgos derivados de unas condiciones inadecuadas de habitabilidad ha situado el concepto de vivienda saludable en el centro de las políticas públicas nacionales e internacionales. Esta evolución ha sido impulsada por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las Directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre vivienda y salud y el desarrollo de un amplio cuerpo normativo europeo y estatal orientado a integrar la protección de la salud, la sostenibilidad ambiental y la calidad de vida dentro del diseño, construcción y gestión de las viviendas.

Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento efectivo del derecho a una vivienda saludable plantea importantes desafíos relacionados con la distribución competencial entre las distintas Administraciones públicas, la necesaria coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el respeto a los principios constitucionales que disciplinan la producción normativa. El presente capítulo examina el fundamento constitucional de este derecho, su conexión con los compromisos internacionales asumidos por España y con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como las dificultades puestas de manifiesto por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia. Sobre esta base, se propone una reflexión acerca de la necesidad de avanzar hacia un marco regulatorio coherente, armónico y respetuoso con la reserva de ley y la seguridad jurídica, que permita hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a disfrutar de una vivienda verdaderamente saludable.

III Metodología

La investigación se ha desarrollado mediante una metodología jurídico-dogmática de carácter cualitativo, basada en el análisis sistemático de las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales que regulan el derecho a una vivienda saludable. Para ello, se ha efectuado un estudio integrado de la Constitución Española, la normativa internacional, europea y nacional, así como de las Directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre vivienda y salud y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, complementado con el examen de la jurisprudencia reciente del

Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de medio ambiente, salud pública, distribución competencial y reserva de ley. A partir de este análisis comparado y multidisciplinar, se identifican las principales insuficiencias del marco regulatorio vigente y se formulan propuestas dirigidas a favorecer una regulación armónica, coordinada y constitucionalmente adecuada que permita garantizar de forma efectiva el derecho a una vivienda saludable.

IV Resultados

La constitución española y el derecho al medio ambiente

Es significativo que la Constitución Española de 1978 (CE) anticipara en su artículo 45, Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica, el reconocimiento al derecho de *todos* los ciudadanos a «disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo», y a la misma vez, atribuye a «los poderes públicos» el papel de garante de tal derecho, imponiendo la obligación de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Es más, el texto constitucional da cabida a sanciones penales o administrativas «para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije [...] así como la obligación de reparar el daño causado». Es por esta previsión que, dicho texto primigenio, no ha sido modificado ni alterado pese a los cambios sociales y políticos que, progresivamente, han calado en la opinión pública, en relación con la necesidad y valor de proteger el medio ambiente.

Según LÓPEZ RAMÓN la doctrina constitucional inicialmente defendió que el art. 45 CE contenía normas destinadas a los poderes públicos para que ejercieran los actos necesarios a fin de lograr «en la práctica una serie de derechos y conquistas que iban más allá del puro ámbito de los intereses individuales»¹. Con todo, se estimó que estos principios eran equiparables a «normas jurídicas vinculantes»², siendo la jurisdicción ordinaria la competente para resolver las disputas de conformidad con las normas que desarrollasen estos derechos, sin menoscabo de acudir ante el Tribunal Constitucional a través de una posible declaración de inconstitucionalidad.

Más allá del debate sobre si estamos ante derechos individuales cuyo contenido ostenta un significado colectivo por mor de la solidaridad o, por el contrario, estamos ante un mero principio económico-social, lo cierto es que, el art. 45 CE reconoce tres derechos que LÓPEZ RAMÓN resume en: (1º) el derecho de acceso a la información ambiental, (2º) el llamado derecho de acceso a los recursos administrativos y jurisdiccionales contra las decisiones en materia ambiental y (3º) el derecho a la participación en las decisiones ambientales.

¹ LÓPEZ RAMÓN, F., (2015): «El ambiente en la Constitución Española», *Revista Ambiente* N° 113, págs. 2-9.

² *Ibid.*, p. 3.

No es baladí este análisis previo, pues del mismo se desprende que tales derechos no podrían ser invocados directamente ante la jurisdicción sin «previsión legal de desarrollo»³ por mandato constitucional (art. 53.3 CE) pese a su «caracterización constitucional»⁴. Si esto es predicable, respecto a los derechos reconocidos en el art. 45 CE, misma suerte o devenir les corresponden a los recogidos en los arts. 43 y 47 de la CE, estos son, el derecho a la salud y a la vivienda, binomio este, protagonista del presente trabajo. No obstante, LÓPEZ RAMÓN se alinea con la corriente que defiende el tenor literal del art. 45 CE, es decir, «todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona»⁵ que, «junto con la fuerza de la conciencia social sobre la necesidad de compromisos ambientales en el texto fundamental»⁶ abocan a una interpretación de derecho subjetivo y, por ende, «susceptible de tutela judicial»⁷. De lo contrario, podría quedar huérfano de protección jurídica tales derechos, lo que, obviamente, contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE cuyo texto reza que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva [...] en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

Por consiguiente, es razonable describir el derecho al medio ambiente como un derecho «a disfrutar» (art. 45.1 CE) o más propiamente, de goce. Pero, surge la cuestión de definir el objeto, esto es, qué es el medio ambiente que contribuye al «desarrollo de la persona». La doctrina propone dos soluciones: (a) el que determine el legislador, apuntando al propio texto constitucional; y (b) aquel que se integra en el denominado «círculo vital» de la persona tal como describe LÓPEZ RAMÓN que, se deduce de las facetas que se pretenden proteger, a modo de ejemplo, el «desarrollo libre de enfermedades». Para este catedrático, estas determinaciones del objeto al derecho al medio ambiente no dan soluciones a todas las cuestiones, por un lado, porque al defender que el medio ambiente se acota a aquel que determine el legislador, supone o lo reduce una mera «acción pública»⁸, empero, si su contenido es deducido por el fin a proteger se produce una coincidencia o confusión con derechos fundamentales que, ya ostentan su propia posición privilegiada en el texto fundamental. Por lo que, volvemos a la casilla de salida en la «búsqueda de un ámbito propio para la aplicación del derecho subjetivo al medio ambiente reconocido en el art. 45.1 de la Constitución»⁹. De ahí que, finalmente, se propugne que, estamos ante un concepto indeterminado que, será enriquecido por la jurisprudencia a golpe de cada caso concreto, a fin de establecer los matices y grados de «un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» (art. 45.1 CE), sin que, esto implique una renuncia absoluta al intento de fijar elementos desde una perspectiva científica o técnica.

Cabe recordar la máxima que, el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto, sino que, tiene límites, ya sea los propios contenidos en el texto fundamental o en las leyes orgánicas que lo desarrollen o por su incidencia con otros derechos fundamentales o de intereses generales. Pues bien, si esto es así respecto de los derechos reconocidos en el capítulo II y sección primera de la CE, con cuánta más razón no lo sea también en relación con los derechos incluidos en el capítulo III.

³ *Ibid.*, p.4.

⁴ *Ibid.*, p. 6.

⁵ *Ibid.*, p. 2.

⁶ *Ibid.*, p. 7.

⁷ *Ibid.*, p. 7.

⁸ *Ibid.*, p. 8.

⁹ *Ibid.*, p. 8.

No es de extrañar, por tanto, que el art. 45.1 de la CE se refiera a un medio ambiente «adecuado», y lo conecte con la «utilización racional de todos los recursos naturales» junto a la «solidaridad colectiva». En definitiva, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado debe ponderarse con la economía y «las capacidades de las futuras generaciones».

Establecido que, la suprema norma reconoce como un derecho constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, y que, este obliga a las Administraciones como garantes de su protección, estamos en posición de abordar cómo se integra dentro de este derecho la disposición y uso de una vivienda saludable.

Reconocimiento del derecho a una vivienda saludable y su integración con los objetivos de desarrollo sostenible

El objetivo 11 de la Agenda 2030 (ODS) propone: «De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales» (Naciones Unidas, 2023). Según ARREDONDO QUIJADO¹⁰ en el caso de España, se incluyen tres objetivos determinados con el fin de favorecer el acceso a la vivienda, tal como propone el Observatorio de vivienda asequible¹¹:

- (1º) Protección de las familias en situación de pobreza energética;
- (2º) Alcanzar la media europea del parque de vivienda pública; y
- (3º) Garantizar el acceso a la vivienda en alquiler.

Este objetivo bien puede considerarse una extensión del art. 45 de la CE en relación con el art. 47 CE, y los compromisos adquiridos por España mediante diferentes acuerdos internacionales¹² y normativas emanadas por la Unión Europea (UE).

Como es obvio, la meta al acceso a una vivienda saludable se incardina en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹³, incluso respecto a la salud (ODS 3), y las ciudades sostenibles (ODS 11) que, a su vez, se engarza en los compromisos y

¹⁰ ARREDONDO QUIJADA, R., (2025): *La necesidad de adaptación de las viviendas ante el cambio climático, en un escenario de vulnerabilidad de miles de familias, Vivienda y cambio climático, desafíos regulatorios*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 245-260.

¹¹ Nota del Autor: El Observatorio de Vivienda Asequible es un proyecto de Provivienda y financiado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Disponible online en: <https://provivienda.org/observatorio/> (consultado el 24/07/2025).

¹² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); el Protocolo de Kyoto fue aprobado el 11 de diciembre de 1997 (entró en vigor el 16 de febrero de 2005); el Acuerdo de París sobre el cambio climático, Fue adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Declaración de la Sexta Conferencia Ministerial sobre Medio Ambiente y Salud, celebrada en Ostrava (República Checa) del 13 al 15 de junio de 2017.

¹³ Nota del Autor: la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

líticas relacionadas con la protección del medio ambiente, fruto de todo ello, es un abanico de normativas y recomendaciones europeas, nacionales¹⁴ y autonómicas.

Dentro de las normas y recomendaciones europeas destacamos:

- El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»);
- El Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE.);
- La Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de abril de 2024 relativa a la eficiencia energética de los edificios;
- La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE; y
- El Pacto Verde el Consejo —junto con el Parlamento Europeo en calidad de colegislador— ha adoptado legislación que convierte la perspectiva de la estrategia en disposiciones y normas que se aplican en todos los Estados miembros de la UE.

El derecho a una vivienda digna está reconocido en las normas internacionales respecto de los derechos humanos, integrada en ocasiones, dentro del derecho a una vida

¹⁴ Nota del Autor: entre ellas, la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura; la Ley 1/2005, de 9 de marzo, de Comercio de Derechos de emisión de gases de efecto invernadero; la Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono; el Real Decreto 91/2025, de 11 de febrero, por el que se establece el mecanismo de gobernanza en materia de energía, cambio climático y calidad del aire; el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios; el Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios; el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030; el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica; el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico; el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables; y el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas, entre otros textos normativos.

adecuada, como por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1948; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en 1966.

Toda esta normativa emana de entre otros documentos, en las Directrices de la OMS sobre la vivienda y salud que, pretende proporcionar a las autoridades y entes implicados, recomendaciones para fijar las características que debe reunir una vivienda saludable. Como declara su primer apartado: «una vivienda saludable es un refugio que propicia un estado de completo bienestar físico, mental y social»¹⁵ lo que, obviamente, incluye la salud física. Por consiguiente, los factores envueltos son tanto internos como externos, esto es, debe cuidarse no solo las condiciones de la propia vivienda, sino también su entorno, tanto desde una perspectiva de protección (de desastres naturales, y los diferentes tipos de contaminación) como proactiva, por ejemplo, en lo relacionado al acceso a los servicios públicos o entornos naturales.

No obstante, si estamos evaluado la protección de la salud, es obligado previamente identificar los riesgos o peligros a los que, nos enfrentamos y después, de este análisis seleccionar las propuestas y posibles soluciones. Y, finalmente, a todo, esto, de lo que, aquí nos ocupa, estudiar el encaje jurídico que dé cobertura y protección al legislador, así como a todos los operadores involucrados.

Aunque parezca sorprendente, la realidad es que, la vivienda y lo que, ello implica, supone un entorno proclive a la producción de diferentes daños, convirtiéndose en un medio hostil para la salud de una parte significativa de la población. Esta fotografía inspira los esfuerzos y objetivos plasmados en el denominado informe Las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud (a continuación, Directrices) con aspiración de convertirse en una herramienta útil y necesaria para revertir esta realidad dentro del conjunto de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que abordan desafíos globales. A modo de ejemplo, las Directrices (página núm. 5) describe que: el 15% de la población europea convive con problemas de humedades; el 20% no están acondicionadas para proteger de las altas temperaturas y el 13% no lo están ante el frío. Sorprende que en Reino Unido el 72% de las personas con dificultades de movilidad reconozcan deficiencias en el acceso de sus viviendas. Los datos son alarmantes: según la OMS el agua y su precario saneamiento son la causa de 829.000 fallecimientos por patologías diarreicas en 2016. Si esto es así respecto del agua, se atribuyen 3,8 millones de muertes por la contaminación del aire en las viviendas y se achacan 103 muertes anuales evitables de asma infantil en Europa cada año, lo que, representa el 15% del total de diagnósticos, y esto, por culpa de las humedades dentro de los hogares¹⁶. En cuanto a fallecidos por traumatismos producidos en las casas, se cifran anualmente en alrededor de 110.000 personas en Europa y nada más y nada menos 32

¹⁵ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2022): *Directrices de la OMS sobre vivienda y salud*, Washington, D.C., p. 2. <https://doi.org/10.37774/9789275325674>.

¹⁶ BRAUBACH, M., JACOBS, D E., y ORMANDY, D., (2011): *Environmental burden of disease associated with inadequate housing*. OMS, Ginebra.

millones necesitan asistencia sanitaria hospitalaria¹⁷; además de 7.500 muertes y 200.000 AVAD¹⁸ por deficientes o ausencia de barreras de protección en ventanas¹⁹.

Ante este escenario la OMS justificó la elaboración de las Directrices sobre vivienda y salud dada la necesidad de contar de «unas directrices prácticas y aceptables a nivel mundial que garanticen una vivienda saludable y la seguridad humana»²⁰. Se reconoce la existencia de marcos normativos sobre el binomio vivienda-salud, pero la OMS admite que «no están coordinados de manera exhaustiva para abordar todos los aspectos de la vivienda, la salud humana y seguridad»²¹. La OMS define esta tarea como: «una prioridad de salud pública crucial»²². Y, además, es una obligación para los Estados Miembros de la OMS quienes según los acuerdos internacionales deben procurar alcanzar los citados Objetivos de Desarrollo Sostenibles, incluidos el ODS 3 (garantizar vidas saludables y favorecer el bienestar para la población), y el ODS 6 (acceso a saneamientos para todas las viviendas) bajo el enfoque recogido en el nuevo Programa para el Desarrollo Urbano Sostenible fijado en Hábitat III.²³ Véanse las recomendaciones de las directrices de la OMS sobre vivienda y salud:

Cuadro 1. Recomendaciones de las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud

Tema	Recomendación	Firmeza de la recomendación
 Hacinamiento	Se deben elaborar y aplicar estrategias para prevenir y reducir el hacinamiento en los hogares.	Firme
 Temperaturas interiores bajas y aislamiento del frío	Las temperaturas interiores de las viviendas deben ser lo suficientemente altas para proteger a los residentes de los efectos nocivos del frío para la salud. Para los países con climas templados o más fríos, se ha propuesto 18 °C como temperatura interior segura y bien equilibrada para proteger la salud de la población general durante las estaciones frías.	Firme
	En las zonas climáticas con una estación fría, se debe instalar un aislamiento térmico eficiente y seguro en las viviendas nuevas y adaptarlo a las viviendas existentes.	Condicional
 Temperaturas interiores altas	En los grupos de población expuestos a altas temperaturas ambientales, se deben elaborar y aplicar estrategias para proteger a las personas del exceso de calor en los espacios interiores.	Condicional
 Seguridad y traumatismos en el hogar	Las viviendas deben estar equipadas con dispositivos de seguridad como detectores de humo y de monóxido de carbono, barreras de protección en escaleras y ventanas y deben adoptarse medidas para reducir los peligros que podrían dar lugar a traumatismos involuntarios.	Firme
 Accesibilidad	Sobre la base de la prevalencia nacional actual y prevista en grupos de población con discapacidad funcional y teniendo en cuenta las tendencias del envejecimiento, las personas con discapacidad funcional deberían tener acceso a una proporción adecuada del parque de viviendas.	Firme

Según las Directrices de la OMS los poderes públicos y operadores deben abordar entre otros factores (página 9):

¹⁷ ANGERMANN, A., BAUER, R., NOSSEK, G., ZIMMERMANN, N., (2007): *Injuries in the European Union: a statistics summary, 2003–2005*. Kuratorium für Verkehrssicherheit, Viena.

¹⁸ AVAD: Años de Vida Ajustados por Discapacidad, es un indicador de salud que mide la carga de enfermedad en una población, combinando los años perdidos por muerte prematura y los años vividos con discapacidad. En esencia, un AVAD equivale a un año de vida saludable perdido, sumando los años de vida perdidos por muerte prematura (AVP) y los años vividos con discapacidad (AVD).

¹⁹ BRAUBACH, M., JACOBS, D E., y ORMANDY, D., *op. cit.*

²⁰ *Op. cit.*: ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2022), p.7.

²¹ BONNEFOY, X., (2007): «Inadequate housing and health: an overview». *International Journal of Environment & Pollution*, London, 30(3-4):41129.

²² *Op. cit.*: ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2022), p. 6.

²³ NACIONES UNIDAS (2016): *Nueva Agenda Urbana, Habitat III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible*, Quito.

Las esferas prioritarias abordadas por las directrices son las siguientes:

- espacio habitable deficiente (hacinamiento) (capítulo 3);
- temperaturas interiores bajas (capítulo 4);
- temperaturas interiores altas (capítulo 5);
- riesgos de traumatismos en el hogar (capítulo 6);
- accesibilidad a la vivienda para personas con discapacidad funcional (capítulo 7).

Además de lo anterior, en el capítulo 8 se definen y resumen las directrices y recomendaciones existentes de la OMS en relación con la vivienda, para abarcar las siguientes cuestiones:

- calidad del agua (punto 8.1);
- calidad del aire (punto 8.2);
- humo de tabaco (sección 8.3);
- ruido (sección 8.4);
- asbesto (sección 8.5);
- plomo (punto 8.6);
- radón (punto 8.7).

Pues bien, la intervención en la mejora del aislamiento térmico, la climatización o calefacción eficiente redundará en la salud de sus habitantes y reduce el gasto energético²⁴. Llegados a este punto, es oportuno repasar los beneficios indirectos de implementar medidas que afronten los riesgos de salud vinculados con la vivienda desde un enfoque holístico.

A más abundamiento, dentro de los beneficios de abordar los riesgos para la salud en los hogares, cabe incluir aquellos que orbitan en el ámbito social. Es obvio que, un entorno saludable favorece la educación de los menores de edad como consecuencia de que, estos puedan estudiar en mejores condiciones²⁵, disminuye el absentismo escolar y las bajas laborales²⁶, amén de dinamizar el empleo y la inversión.²⁷ *Sensu contrario*, no instar políticas y normas que promuevan la implementación de las recomendaciones para alcanzar viviendas saludables, contribuye negativamente en la economía del Estado, no solo por el aumento de las bajas laborales, sino también del gasto sanitario por atender los costos de los tratamientos médicos de las personas lesionadas dentro del hogar.

Es más, si las personas que habitan las viviendas con bajos recursos tienen que destinar buena parte de sus ingresos en las reparaciones, desperfectos o deficiencias muy posiblemente será a costa de la pérdida de ahorro, la obtención de otros bienes o

²⁴ HOWDEN-CHAPMAN, P., y CHAPMAN, R., (2012): «Health co-benefits from housing-related policies». *Current Opinion in Environmental Sustainability*, Amsterdam, 4:414–9.

²⁵ BRACONI, F., (2001): «Housing and schooling: the urban prospect», *Citizen's Housing and Planning Council*, New York.

²⁶ HOWDEN-CHAPMAN, P., MATHESON, A., CRANE, J., VIGGERS, H., CUNNINGHAM, M., y BLAKELY, T., (2007): «Effect of insulating existing houses on health inequality: cluster randomised study in the community», *BMJ*, London, 2007;334(7591):460.

²⁷ GRIMES, A., DENNE, T., HOWDEN-CHAPMAN, P., ARNOLD, R., TELFAR-BARNARD, L., y PREVAL, N., (2012): *Cost benefit analysis of the warm up New Zealand heat smart programme*, Ministerio de Desarrollo Económico, Wellington.

servicios esenciales, como pueden ser los alimentos, asistencia sanitaria, energía o hasta el pago del alquiler o hipoteca, como bien describe la Directrices, estamos ante «un círculo vicioso entre la mala salud y los malos resultados económicos domésticos, locales y nacionales»²⁸.

Como puede observarse, promover desde los Estados las condiciones de hogares saludables precisa de actuaciones normativas o regulatorias en los sistemas de salud, la protección de los menores, el trabajo, el transporte, la fiscalidad y posibles prestaciones, además del ámbito educativo como garantía a futuro para mantener en las próximas generaciones los logros alcanzados. Los estudios han demostrado que, justamente, la población más vulnerable y con pocos ingresos es aquella que padece de forma más significativa, los riesgos y peligros de viviendas y su entorno que, no reúnen las condiciones de habitabilidad que promuevan la salud. Es por esto por lo que, la OMS insta a los Estados a dotar de un abanico de herramientas o ayudas a los ciudadanos que, pueden ir desde una oferta pública de viviendas asequibles, avales, beneficios fiscales o más facilidad al crédito.

Implicación del estado de España en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenibles y el derecho sobre vivienda y salud

En lo relacionado con el Estado español, el Ministerio de Sanidad junto con el Ministerio para la Transformación Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) publicó «el Plan Estratégico de Salud y Medioambiente 2022-2026»²⁹ cuyo apartado 6.14. Ciudades Saludables, aborda en cierta medida las recomendaciones de la OMS y su adaptación en todo el territorio nacional lo que, obliga a la cooperación y coordinación entre las diversas Administraciones del Estado (lo que, incluye la legislación nacional) y las Comunidades Autónomas (y su normativa autonómica), es decir, la denominada «co-gobernanza»³⁰. Como bien expone el Plan «La salud y la sostenibilidad comparten por tanto objetivos comunes en el entorno urbano»³¹.

En el caso de España, además se agudiza uno de los factores que contribuye a los riesgos de la salud en las viviendas, a saber, el incremento exponencial de la población de ancianos. Si se estima que, para el 2050 en Europa el 30% de la población serán ancianos, en nuestro país el ritmo de crecimiento es aún mayor, motivo por lo cual, es más acuciante implementar las recomendaciones contenidas en las Directrices de la OMS para alcanzar viviendas saludables.

Fruto de este interés, el Consejo de Ministros, aprobó la Agenda Urbana Española (AUE)³². Mediante esta herramienta se aspira a cumplir los compromisos aceptados por

²⁸ Op. cit.: Organización Panamericana de la Salud (2022), p. 12.

²⁹ MINISTERIO DE SANIDAD (2022): *Plan Estratégico de Salud y Medioambiente*, Madrid.

³⁰ GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L., (2023): *Salud Pública, emergencias sanitarias y co-gobernanza, Estudio del régimen jurídico de las prestaciones desde el Derecho comparado autonómico español antes de la próxima pandemia*, Aranzadi, Navarra, pp. 122-127.

³¹ Op. cit.: MINISTERIO DE SANIDAD (2022), p. 141.

³² MINISTERIO DE FOMENTO (2019): *Agenda Urbana Española*, Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, Dirección General, de Arquitectura, Vivienda y Suelo, Madrid.

el Estado respecto de la Agenda 2030 y según afirma, abarca 90 de los 169 objetivos recogidos en los 17 ODS. En lo que, ahora nos interesa, la AUE aborda la ODS 11 sobre ciudades sostenibles y la ODS 3 de salud y bienestar. Dado que, tales objetivos son comunes dentro de la UE se exige igualmente, una cooperación entre los Estados miembros y los órganos encargados de la UE para su seguimiento, como la Red Europea de Ciudades Saludables con la implementación de la Oficina Regional de la OMS para Europa.

Esta actividad multidisciplinar ha implicado también al Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que han elaborado el documento: «Estrategia Española de Movilidad Sostenible»³³. Cabe destacar que, dentro de los objetivos de esta estrategia se incluye «mejorar la salud de la ciudadanía [...] mejora de la calidad del aire y reducción de los niveles de ruido»³⁴. La Vicepresidencia Tercera del Gobierno y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico han contribuido con la publicación de la «Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológica»³⁵.

Finalmente, el Ministerio de Sanidad como uno de los actores protagonista en la promoción de las viviendas saludables ha emprendido diversas acciones en coordinación con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), mediante la Red Española de Ciudades Saludables (RECS) y de la Estrategia de Promoción de la Salud y Prevención del Sistema Nacional de Salud³⁶.

De esta forma, se da prioridad al entorno local lo que, una vez más, requiere «el compromiso político, el trabajo intersectorial para mejorar la salud y la identificación, visibilización y potenciación de los recursos comunitarios que existen en el municipio que puede ayudar a la ciudadanía a mejorar su salud» («Plan Estratégico de Salud y Medioambiente»)³⁷.

Destacamos algunas de las líneas de intervención, prevención y protección de la salud, contenidas en el «Plan Estratégico de Salud y Medioambiente»:

- Desarrollar e implementar los objetivos de la Agenda Urbana Española (AUE) y cumplir los compromisos adquiridos por España en relación con la Agenda 2030 que contribuye a la consecución de las metas del ODS 3 sobre salud y bienestar y del ODS 11 sobre ciudades y comunidades sostenibles.

³³ MINISTERIO DE FOMENTO y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO (2009): *Estrategia española de movilidad sostenible*, Madrid.

³⁴ *Ibid.*, p.19.

³⁵ VICEPRESIDENCIA TERCERA DEL GOBIERNO y MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2021): *Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*, Madrid.

³⁶ MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2014): *Estrategia de Promoción de la Salud y Prevención en el Sistema Nacional de Salud*. Madrid.

³⁷ MINISTERIO DE SANIDAD y MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2021): *Plan Estratégico de Salud y Medioambiente 2022-2026*, Madrid, pp. 141-145.

- Aplicar el principio de «Salud en Todas las Políticas» fortaleciendo el trabajo intersectorial y desarrollar evaluaciones del impacto en la salud (EIS) de proyectos, planes y programas de temas urbanísticos, movilidad, vivienda, etc. con enfoque de equidad.

Sobre la Gestión, organización y coordinación, apuntamos:

- Establecer programas específicos de coordinación entre el MITERD, el Ministerio de Agricultura, Ministerio Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Ministerio de Trabajo, MSAN, CC. AA y Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y acordar medidas eficaces que mejoren la calidad del hábitat y ciudades más sostenibles, eficientes, ecológicas y saludables.
- Establecer Planes Integrados de diversos riesgos ambientales en el ámbito urbano (contaminación, islas de calor, etc.).
- Promover colaboraciones público-privadas y alianzas para lograr la consecución de los objetivos urbanos de sostenibilidad y su impacto en salud.
- Establecer mecanismos de coordinación con las CC. AA y ayuntamientos para el desarrollo de actuaciones como la creación de zonas de peatones y de bajas emisiones, reducción del tránsito, transporte público, etc.

Sobre la formación y comunicación del riesgo:

- Desarrollar programas de formación sobre la relación entre salud, urbanismo, vivienda cambio climático, transporte y movilidad, para profesionales de múltiples especialidades y ámbitos e impulsar la difusión de información mediante el empleo de nuevas tecnologías.
- Elaborar guías y recomendaciones que recojan, con bases sólidas y consenso científico, los conocimientos en salud pública aplicables a la ordenación del territorio y la planificación urbana.

Y, sobre el seguimiento, evaluación e indicaciones, destacamos:

- Seguimiento de las tasas de morbilidad y mortalidad a enfermedades atribuibles al entorno.

Regulación armónica y co-gobernanza. respeto a la reserva de ley

Como primera aproximación a la regulación y la doctrina jurisprudencial, es de interés citar a GÓMEZ JIMÉNEZ quien resume la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a las competencias relacionadas con el Cambio Climático en la obra Estrategia para la neutralidad carbónica de la Junta de Andalucía, dice:

La atención Jurisprudencial al Cambio Climático ha venido marcada en un primer momento por las Sentencias del Tribunal Constitucional en relación a las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre la materia, en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia presentados.

Así, debemos destacar de las 40 Sentencias 46 del Tribunal Constitucional que se han dictado en España en materias de Cambio climático las siguientes STC 15/2018, de 22 de febrero, STC 62/2018, de 7 de junio; STC 64/2018, de 7 de junio, y la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2019, de 20 de junio que señala que la determinación de los objetivos de clima es competencia del Estado [...]

En este contexto, la atribución competencial derivada del artículo 149.1. 23 de la Constitución Española, se centra en el establecimiento de normas adicionales de protección que como ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones, la más reciente en la STC 100/2020, de 22 de julio, el fijar un límite más alto de protección no supone vulneración alguna de la legislación básica estatal en la materia [...]

Y ello sin perjuicio de poder introducir nuevas medidas adicionales de protección como ha puesto la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a la competencia de protección del medio ambiente, ex artículo 23 de la Constitución (STC 102/95)³⁸.

Repasada las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud, incardinadas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cabe concluir la necesidad de implicación y coordinación de diferentes instituciones, ya sean internacionales, europeas, nacionales, regionales y locales lo que, exige la promulgación de normas que habiliten y den cobertura a la ejecución de las actuaciones que contribuyan a alcanzar los ODS 3 y 11. Respecto de España, recuérdese que los arts. 45 y 47 de la CE bajo la rúbrica de los principios rectores de la política social y económica, reconocen el derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado y a disfrutar de una vivienda digna y adecuada supedita estos derechos con el interés general y la indispensable solidaridad colectiva. Ahora bien, el paquete de recomendaciones de la OMS para que sean efectivas requiere de completarse con la adición de normas y leyes en diferentes ámbitos de actuación que contribuyan, regulen y desarrollen tales medidas, con el fin de proporcionar seguridad jurídica (art. 9.3 CE) a todos los operadores y a las personas afectadas, junto con el debido respeto y adecuación a la reserva de ley (arts. 53, 55, 81 y 86 de la CE) que, por mandato constitucional, el legislador y por extensión las Administraciones, deben salvaguardar.

Este árbol normativo cuyo tronco corresponde con la Constitución Española, extiende sus ramas al Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas, tanto nacional como autonómicas e incluso a los Plenos municipales que, todas ellas, pretenden hacer realidad el derecho que todas las personas tienen al acceso a una vivienda saludable. Y, he aquí el desafío al que nos enfrentamos, esto es, cómo armonizar todo este mosaico de normas y disposiciones emanadas por diferentes órganos para que no infrinjan la reserva de Ley y demás condiciones constitucionales para que, finalmente, algunas de estas medidas sean declaradas inconstitucionales, frustrando así no solo las aspiraciones de las personas (especialmente las vulnerables), sino también al mismo Legislador que, ve impotente cómo el margen de maniobra para adoptar las disposiciones no es ilimitado. Y, es a esto que, nos ocuparemos en estas últimas líneas.

Y, es que, la cuestión no es baladí. La experiencia vivida durante la pandemia pasada por la COVID-19, nos ha brindado la oportunidad de poner a prueba el ordenamiento jurídico para acometer las medidas preventivas sanitarias que, las instituciones públicas

³⁸ GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L., (2021): *Estrategia para la neutralidad carbónica de la Junta de Andalucía*, Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía, Medio Propio Fundación IEHPA, pp. 51,58 y 71.

entendieron necesarias para frenar los contagios. Tales disposiciones fueron promulgadas y dictadas tanto por el Ejecutivo, el Legislativo nacional y Autonómico.

Repasemos brevemente lo ocurrido para aprender de los aciertos y, principalmente, de los errores normativos para que, de esta forma, con el sosiego que proporciona la perspectiva temporal pasada, podamos aportar algunas conclusiones a fin de implementar las normas y/o disposiciones necesarias para alcanzar en la práctica el derecho a una vivienda saludable bajo el paragua constitucional y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) desde una perspectiva integradora que armonice la inevitable co-gobernanza.

En aquellos años (2020-2021) pasamos desde, una declaración del estado de alarma con severas limitaciones de derechos fundamentales (algunas consideradas *prima facie* como suspensivas de derechos fundamentales y, por consiguiente, inconstitucionales³⁹, tal como declaró la STC 148/2021, de 14 de julio, para más tarde, este mismo Tribunal estimara su constitucionalidad en una polémica sentencia)⁴⁰, a la denominada co-gobernanza, primero, con un control previo judicial⁴¹ y después, sin dicha supervisión, por ser considerada inconstitucional en la STC 70/2022, de 2 de junio.⁴²

A partir de este momento, parecía que los obstáculos judiciales se habían disipado y que, por tanto, las disposiciones autonómicas con la finalidad de prevención sanitaria tendrían la vía expedita, bastando para conseguir su adecuación al marco normativo invocar en su texto aquellas leyes de ámbito nacional que, pudiera justificar la adopción de estas medidas preventivas, incluso si las tales afectaban a derechos fundamentales (LO 3/1986, por citar una). Nada más lejos de la realidad, ya que, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las normas y/o decretos aprobados en las Asambleas Legislativas autonómicas de Galicia, Illes Balears e Islas Canarias que, pretendieron legislar la adopción de medidas preventivas sanitarias por infracción de reserva de ley orgánica (ar. 81.1 de la CE) y de los límites materiales del decreto autonómico (art. 86.1 de la CE). Esta es la doctrina reciente y reiterada del Tribunal Constitucional que ha quedado reflejada en la STC 136/2024, de 5 de noviembre⁴³ y,

³⁹ Véase la STC 148/2021, de 14 de julio (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2021; ECLI:ES:TC:2021:148).

⁴⁰ Véase la STC 136/2024, de 5 de noviembre (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2024; ECLI:ES:TC:2024:136).

⁴¹ Mediante el ex art. 10.8 LJCA que establecía la obligatoriedad de una autorización previa del TSJ que correspondiese en el supuesto de que la disposición autonómica limitase derechos fundamentales con carácter general.

⁴² Véase la STC 70/2022, de 2 de junio (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2022; ECLI:ES:TC:2022:70).

⁴³ *Op. cit.*: véase la STC 136/2024 que dice: «Ha de concluirse, de acuerdo con lo expuesto, que el elenco de medidas del art. 38.2 b) inciso segundo de la Ley 8/2008 (que, como se delimitó ya en el fundamento jurídico 2, va desde «[e]n particular» hasta la finalización del propio apartado), excede del ámbito propio de la ley ordinaria y aborda aspectos esenciales del desarrollo directo de los derechos fundamentales afectados, Por tal razón, hemos de declararlo inconstitucional y nulo» (FJ 5.4).

con relación a los límites materiales del decreto ley autonómico, las SSTC 141/2024, de 19 de noviembre;⁴⁴ y la STC 95/2025, de 9 de abril.⁴⁵

Si esto ha sido así en relación con las normas autonómicas que pretendían incluir en sus textos legales (ya sea mediante ley o decreto-ley) la adopción de medidas preventivas sanitarias con carácter general y limitaciones de derechos fundamentales también es predicable con algunas sentencias recientes de Tribunales Superiores de Justicia respecto de la implementación de restricciones a la libre circulación en las ciudades mediante ordenanzas que gestionaran las zonas de bajas emisiones (ZBE). A modo de ejemplo, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJ) de 21 de marzo de 2025⁴⁶ que declaró nulo de pleno derecho la citada Ordenanza de Badajoz; y la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León de 16 de mayo de 2025 que, igualmente, declaró nula de pleno derecho la Ordenanza de Zona de Bajas Emisiones de Segovia. Dignos son de mención los fundamentos jurídico tercero y cuarto de la sentencia del TSJ de Extremadura, cuando afirma:

La Ley quiere, por tanto, que las ZBE se inserten en un PLAN de tal modo que no se establezcan como si fueran «islas en la ciudad» desconectadas del resto actuaciones tendentes a conseguir el objetivo recogido en su artículo 1. Y luego, el concreto contenido de cada ZBE se encomienda a la actuación de la Ordenanza municipal, previa aprobación de un proyecto que tiene que tener un contenido mínimo, como establece el artículo 10.1 del Real Decreto con remisión a su Anexo 1 [...] Es evidente que el PLAN es una norma reglamentaria cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento, que una vez realizado debe ser sometido a información pública y, posteriormente, ser aprobado por el Pleno Municipal. (FJ tercero y cuarto).

⁴⁴ Véase la STC 141/2024, de 19 de noviembre (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024; ECLI:ES:TC:2024:141), declaró inconstitucional varias disposiciones del Decreto-Ley 5/2021 de las Islas Baleares por vulneración del art. 86.1 de la CE, dijo: «la misma argumentación ha de conducir aquí a apreciar que los apartados objeto de enjuiciamiento en este momento, al tener por objeto la regulación de restricciones o limitaciones de derechos fundamentales que inciden en aspectos esenciales de su regulación, constituyen una afectación de los derechos regulados en los arts. 15, 17.1, 18.1, 19 y 21.1 CE. Y ello resulta vedado al decreto-ley con arreglo a lo dispuesto en los arts. 86.1 CE y 49.1 EAIB. En consecuencia, procede declarar inconstitucionales y nulos por vulnerar los arts. 86.1 CE y 49 EAIB, en relación con los límites materiales de los decretos-leyes, los siguientes apartados del art. 49 bis.3 de la Ley 16/2010, en la redacción dada por el Decreto-ley 5/2021» (FJ 3).

⁴⁵ Véase la STC 95/2025, de 9 de abril (BOE núm. 117, de 15 de mayo de 2025; ECLI:ES:TC:2025:95), declaró inconstitucional varias disposiciones del Decreto-Ley 11/2021 de 2 de septiembre del gobierno canario.

⁴⁶ Véase la STSJ de Extremadura Nº 118/2025, de la Sala Contenciosa-Administrativa, de 21 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJEXT:2025:205), que declaró: «La recta interpretación de estos dos preceptos, complementarios entre sí, es, a nuestro juicio, que las ZBE tiene que estar contempladas en el PLAN, donde se fijarán sus determinaciones esenciales, junto con el resto de actuaciones a llevar a cabo en la globalidad del municipio para obtener una movilidad sostenible, que luego serán desarrolladas por la Ordenanza Municipal, previa elaboración de un proyecto (artículo 10.1 del Real Decreto), que será sometido a información pública (artículo 11) [...] Es evidente que el PLAN es una norma reglamentaria cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento, que una vez realizado debe ser sometido a información pública y, posteriormente, ser aprobado por el Pleno Municipal» (FJ tercero y cuarto).

Más profusa si cabe, es la sentencia del TSJ de Castilla y León que, recogiendo los argumentos de la sentencia citada anteriormente, concluye la falta de competencia municipal para la creación y gestión de las zonas de bajas emisiones mediante una ordenanza, dice:

Por tanto, nos encontramos con que falta el presupuesto legal que habilite al Ayuntamiento para aprobar una ordenanza que determine y gestione las zonas de bajas emisiones, puesto que no se recoge en el Plan de Movilidad el establecimiento de estas zonas de bajas emisiones, tal y como exige la Ley 7/2021. Esto lleva como consecuencia la nulidad de la Ordenanza al carecer de título habilitante (FJ octavo)⁴⁷.

V Conclusiones

Reconocidos los compromisos internacionales y europeos del Estado español en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidos: el ODS 3 de garantizar vidas saludables y promover el bienestar; el ODS 11 de hacer que las ciudades seas seguras y sostenibles; el ODS 6 de garantizar la disponibilidad de saneamiento para todos los hogares; el ODS 7 de alcanzar metas de energía renovable y eficiencia energética; junto al Programa para el Desarrollo Urbano Sostenible establecido en el Hábitat III, y las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud, es evidente la necesidad de colaboración entre todas las administraciones (nacionales, autonómicas y locales).

Para que las recomendaciones de la Directrices de la OMS sobre vivienda y salud puedan llevarse a la práctica es necesario a la misma vez intervenir en otros ámbitos o sectores pues, como puede observarse, los ODS poseen una naturaleza holística y multidisciplinar, con múltiples operadores, tanto privados como públicos por lo que, es necesario que, desde una perspectiva jurídica se dispongan de normas coordinadas y armónicas para que, finalmente, pueda ejercerse el derecho a una vivienda saludable. Por otro lado, la jurisprudencia hace evidente la existencia de un conflicto jurídico ya que las disposiciones nacionales, autonómicas y hasta municipales que, prontas en dictar y promulgar normas que pretenden implementar medidas para cumplir con los compromisos adquiridos, son declaradas nulas, ora por el Tribunal Constitucional, otrora por los Tribunales Superiores de Justicia, ya sea por infracción de la reserva de ley orgánica (art. 81.1 de la CE)⁴⁸, de los límites materiales del decreto ley autonómico (art. 86.1 de la CE) o de la reserva de ley. Este escenario no solo genera frustración y confusión en la ciudadanía, sino que, además, impide o retrasa la adopción de las medidas que contribuyan en este caso concreto, a acceder a viviendas saludables lo que, incluye su entorno.

⁴⁷ STSJ de Castilla y León Nº 99/2025, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TSJCL:2025:1779).

⁴⁸ *Op. cit.*: STC 136/2024: «Ha de concluirse, de acuerdo con lo expuesto, que el elenco de medidas del art. 38.2 b) inciso segundo de la Ley 8/2008 (que, como se delimitó ya en el fundamento jurídico 2, va desde «[e]n particular» hasta la finalización del propio apartado), excede del ámbito propio de la ley ordinaria y aborda aspectos esenciales del desarrollo directo de los derechos fundamentales afectados, Por tal razón, hemos de declararlo inconstitucional y nulo» (FJ 5.4).

Para solucionar este conflicto normativo con las resoluciones judiciales que declaran la nulidad de aquellas, en relación a las competencias de los legisladores y del tipo de norma utilizada es necesario disponer de una órgano transversal que dote de instrucciones y recomendaciones jurídicas a todos los operadores respecto de los límites constitucionales a la hora de legislar medidas que afecten a derechos fundamentales o que requieran de reserva de ley a fin de determinar desde el primer momento la competencia legislativa y normativa a utilizar para implementar las medidas necesarias que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidas las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud.

VI Referencias bibliográficas

- ANGERMAN, A., BAUER, R., NOSSEK, G., y ZIMMERMANN, N., (2007): *Injuries in the European Union: a statistics summary, 2003–2005*, Kuratorium für Verkehrssicherheit, Viena.
- ARREDONDO QUIJADA, R., (2025): *La necesidad de adaptación de las viviendas ante el cambio climático, en un escenario de vulnerabilidad de miles de familias, Vivienda y cambio climático, desafíos regulatorios*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BONNEFOY, X., (2007): «Inadequate housing and health: an overview». *International Journal of Environment & Pollution*, London.
- BRACONI F., (2001): «Housing and schooling: the urban prospect», *Citizen's Housing and Planning Council*, New York.
- BRAUBACH M, JACOBS D E., y ORMANDY D., (2011): *Environmental burden of disease associated with inadequate housing*, OMS, Ginebra.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L., (2023): *Salud Pública, emergencias sanitarias y co-gobernanza, Estudio del régimen jurídico de las prestaciones desde el Derecho comparado autonómico español antes de la próxima pandemia*, Aranzadi, Navarra.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, M.L., (2021): *Estrategia para la neutralidad carbónica de la Junta de Andalucía, Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía*, Medio Propio Fundación IEHPA.
- GRIMES, A., DENNE, T., HOWDEN-CHAPMAN, P., ARNOLD, R., TELFAR-BARNARD, L., PREVAL, N., (2012): *Cost benefit analysis of the warm up New Zealand heat smart programme*, Ministerio de Desarrollo Económico, Wellington.
- HOWDEN-CHAPMAN, P., CHAPMAN, R., (2012): «Health co-benefits from housing-related policies». *Current Opinion in Environmental Sustainability*, Amsterdam.

HOWDEN-CHAPMAN, P., MATHESON, A., CRANE, J., VIGGERS, H., CUNNINGHAM, M., BLAKELY, T., (2007): «Effect of insulating existing houses on health inequality: cluster randomised study in the community», BMJ, London.

LÓPEZ RAMÓN, F., (2015): «El medio ambiente en la Constitución Española», *Revista Ambiente* N° 113, Madrid.

JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 102/1995, de 26 de junio de 1995 (BOE núm. 181, de 31 de julio de 1995, páginas 3 a 44; ECLI:ES:TC:1995:102).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 15/2018, de 22 de febrero de 2018 (BOE núm. 72, de 23 de marzo de 2018, páginas 32674 a 32702; ECLI:ES:TC:2018:15).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 62/2018, de 7 de junio de 2018 (BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018, páginas 68484 a 68509; ECLI:ES:TC:2018:62).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 64/2018, de 7 de junio de 2018 (BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018, páginas 68533 a 68555; ECLI:ES:TC:2018:64).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 87/2019, de 20 junio de 2019 (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019, páginas 81131 a 81191; ECLI:ES:TC:2019:87).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020 (BOE núm. 220, de 15 de agosto de 2020, páginas 70811 a 70832; ECLI:ES:TC:2020:100).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021 (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2021, páginas 93561 a 93655; ECLI:ES:TC:2021:148).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 70/2022, de 2 de junio de 2022 (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2022, páginas 94581 a 94621; ECLI:ES:TC:2022:70).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 136/2024, de 5 de noviembre de 2024 (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2024, páginas 166505 a 166542; ECLI:ES:TC:2024:136).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 141/2024, de 19 de noviembre de 2024 (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024, páginas 180817 a 180838; ECLI:ES:TC:2024:141).

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 95/2025, de 9 de abril de 2025 (BOE núm. 117, de 15 de mayo de 2025, páginas 63717 a 63751; ECLI:ES:TC:2025:95).

España. Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Sentencia N° 118/2025, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJEXT:2025:205).

España. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia N° 99/2025, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TSJCL:2025:1779).